

**SECRETARIA.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso se observa nulidad de lo actuado por omitir resolver la solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT 860027404-1 formulada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** adjunta al correo que envió el escrito de contestación de demanda, Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo 14 de 2024.

  
ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARISOL MENDOZA MARMOLEJO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-002-2023-00653-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163**

Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARISOL MENDOZA MARMOLEJO** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y SKANDIA S.A,** donde pretende la nulidad y/o ineficacia de afiliación de traslado efectuado del RPMPD al RAIS, el despacho avizora vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, si bien, mediante **Auto No. 897 del diecisiete de abril de 2024** se admitió la contestación de la demanda presentada por la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** la misma no resolvió la solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con NIT 860027404-1 formulada por la parte pasiva la cual se adjuntó en el correo que aporta el escrito de contestación, la cual reza lo siguiente:

#### IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en el marco legal consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, se formula el llamamiento, con el propósito de obtener las siguientes condenas:

##### PRINCIPALES:

1. Ordenar la vinculación de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A identificada con NIT 860027404-1 en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y COLFONDOS S.A.
2. En caso de que se emita una sentencia condenatoria que ordene a mi representada la devolución de los conceptos correspondientes a los seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia, se dispone que la aseguradora asuma la responsabilidad por dicha restitución.

##### SUBSIDIARIAS:

3. De manera subsidiaria, en el supuesto que se declare la ineficacia del del traslado de régimen, se declare que los mismos efectos sufre el contrato de seguro previsional suscrito entre COLFONDOS S.A. y la llamada en garantía para el caso del afiliado demandante.
4. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la llamada en garantía a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

Sobre el particular, el Código General del proceso establece:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Expuesto lo anterior, configurándose los requisitos para el llamamiento, se procederá a llamar en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, para lo cual se requerirá a la apoderada de la parte demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, a fin de que efectúe la correspondiente notificación del llamamiento a la misma, anexando copia del referido trámite al expediente.

En mérito de lo anterior, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de los numerales 11 y 12 del Auto No. 897 del 17/04/2024, mediante el cual se entendió por trabada la litis y en tal sentido, convocó a las audiencias que trata el artículo 77 y 80 ibidem, como también el Auto No. 1135 del 09 de mayo de 2024 el cual reprogramó la audiencia para el 17 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.

**SEGUNDO:** Por cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 64 al 67 del C.G.P., se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE**, personalmente este proveído y entréguese copia de la demanda conforme al Art. 41 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, art. 20, en concordancia con los artículos 3º y 8º del Ley 2213 de 2022 y simultáneamente **córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. En caso de no lograrse dentro de los 6 meses siguientes el llamamiento aquí dispuesto, se **declarará ineficaz.**

**TERCERO. Requiérase** a la parte demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.,** a fin de que efectué la debida notificación a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** con NIT 860027404-1, en consideración a lo ordenado en el numeral que antecede.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

  
**ANGELA MARIA BETANCUR R.**  
**LA JUEZ**  
**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

P/m/pz

